

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00071

Reconócese a la abogada Luz Marina Mosquera Silva como apoderada de Radio Taxi Aeropuerto S.A. en los términos del poder conferido.

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. contra el auto de 18 de noviembre de 2020, que rechazó una contestación de la demanda, excepciones previas y un llamamiento.

En síntesis, el censor señala que el 5 de septiembre de 2020 recibió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. con el auto admisorio, pero como era un día inhábil se entenderá que lo fue el 7 de septiembre siguiente, y comenzaba a correr el término para contestar la demanda el 9 de septiembre postrero. Que el 17 de septiembre de 2020 solicitó mediante correo electrónico al juzgado para obtener copia de la demanda y anexos, siendo contestado el 21 de septiembre siguiente, contestando el libelo el 30 de septiembre, proponiendo excepciones y efectuando un llamamiento en garantía. Que desde el 9 de septiembre hasta el 21 de septiembre no pudo ejercer su derecho de defensa, pues es en esta fecha en la que recibió la demanda y anexos.

Para resolver, se,

**CONSIDERA**

1. En punto a las gestiones de notificación que se adelantaron con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es

preciso denotar que la primera de las normas dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega. *"La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente"*, documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada *"el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"* ( art. 291 num. 6º C.G.P.).

A su turno, el artículo 292 de la misma codificación establece que cuando no pueda hacerse la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se realizará mediante aviso en el que se deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Y *"cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."*

2. En el asunto sometido a estudio, luego de enviada la comunicación para notificación personal a Radio Taxi Aeropuerto S.A., el 5 de septiembre de 2020 se entregó el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., como lo certificara la empresa de servicio postal Pronto Envíos (fl. 52 vto.). De modo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega, esto es, 8 de septiembre de 2020, exigiendo la ley solo el envío junto con el aviso, de copia informal demanda, nada más, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 292 del C.G.P.

3. La exigencia a la remisión de la demanda y anexos para el traslado solo se refiere a la comunicación para notificación personal mediante mensaje de datos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que

no es aplicable a este evento, pues la notificación se realizó a través del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., que corresponde a otra clase de enteramiento del auto admisorio.

Y ello tiene su razón de ser que la ley ha previsto que "*cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*" (se destaca, inc. 2º artículo 91 C.G.P.).

Así, le compete al demandado dentro de los tres (3) días siguiente a cuando se entiende por notificado, solicitar las copias para el traslado, vencidos los cuales empezarán a correr los términos para que ejerza el derecho de defensa, y en este caso el plazo para tales fines transcurrió entre el 8 y el 10 de septiembre de 2020, luego del cual transcurriría el término de ejecutoria del auto admisorio y el del traslado, esto es tres (3) y diez (10) días, los que corren en forma simultánea, feneciendo el 15 y el 24 de septiembre de 2020, respectivamente.

De modo que si la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía fueron recepcionados en la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho el 30 de septiembre de 2020, deviene la extemporaneidad de tales escritos, lo que imponía su rechazo como se hiciera en el auto censurado.

4. No puede pretenderse que el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción por la demanda se contabilice luego de remitidas las copias del libelo y sus anexos, pues la ley ha establecido un término perentorio e improrrogable para que se haga la petición para ese fin, lo contrario implicaría el que ese plazo quedaría al querer de la parte demandada, quien podría hacer la solicitud respectiva en cualquier

momento, con desmedro del debido proceso, compitiéndole a ella la realización de las labores pertinentes en forma oportuna para que de esa manera pueda plantear su defensa en garantía de sus derechos y de las demás partes del proceso.

5. Y es que por la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19) se ha privilegiado el uso de la tecnología de la información y las telecomunicaciones, por ello, en el aviso que le fue remitido a la demandada se indicó en forma clara la cuenta de correo electrónico institucional de esta oficina a la cual bien ha podido acudir prontamente para realizar los actos necesarios para su defensa.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que "[e]l señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."<sup>1</sup>

6. En suma no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

**(2)**

---

<sup>1</sup> Sentencia T 1165 de 2003.

<sup>2</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-70 de 4 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd5e158e6c32c7aaf894832e35e39d8a1aa3141acdda12d3505a000af9fd19f3**

Documento generado en 03/05/2021 02:51:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**